

**CONSTANCIA:** Popayán, 8 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00671, repartida por la Oficina de Reparto de la Desaj, Cauca, la demanda proviene del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien la rechazó por falta de competencia en razón del domicilio del demandado. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00671  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA ELISA LOZANO REYES

### **Auto interlocutorio N° 250**

#### **Ref. Auto rechaza demanda**

#### **PUNTO A TRATAR:**

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de la señora MARIA ELISA LOZANO REYES para el cobro de la obligación debida, la demanda proviene del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Valle, en razón a que el demandado reside en la ciudad de Popayán, no obstante, se vislumbra que la demanda es de mínima cuantía.

En consecuencia, de lo anterior y confirmado que la demanda no supera el valor de los 40 S.M.L.M.V., conforme al artículo 25 del C.G.P., su conocimiento corresponde a los jueces de pequeñas causas como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 *ejusdem*, que estipula:

*“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”*

Numerales que estipulan:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin*

*consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra MARIA ELISA LOZANO REYES, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión, al despacho competente.

**TERCERO: ANOTARSE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

*A 21*  
2021-671

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36cb208a571dd6d660cbbaa69383b5871651c84139304f60498aaa886ebf1e5**

Documento generado en 08/02/2022 01:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**